

EL C. GONZALO N. SANTOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 65

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO

para el Estado de San Luis Potosí

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ART. 1o.—El ejercicio del Notariado en el Estado es una función de orden público, que únicamente puede conferirlo el Poder Ejecutivo en los términos que establece esta Ley.

ART. 2o.—Notario es el funcionario que tiene fe pública, para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes. Habrá Notarios de Numero y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y en un mismo Protocolo.

ART. 3o.—Las funciones del Notario de número o Adscrito, son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos retribuidos o no por el Erario, que no sean de enseñanza o de beneficencia pública o privada.

ART. 4o.—El Notario puede:

I.—Desempeñar el cargo de Comisario en toda clase de sociedades.

II.—Resolver consultas jurídicas, verbales y por escrito.

III.—Ser árbitro o Secretario en juicio arbitral.

IV.—Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

V.—Hacer constar al calce los documentos que se le presenten, el reconocimiento de su contenido y de las firmas de una o de todas las partes otorgantes, en el momento de las firmas o en cualquier tiempo, consignando, cuando el reconocimiento sea hecho por apoderado, la cláusula que lo faculte para ello. Si el reconocimiento se refiere a una escritura privada de compra-venta de inmuebles, el Notario conservará en su archivo, copia de la escritura.

VI.—Ser magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para suplir faltas accidentales de los magistrados en ejercicio, no pudiendo al ser llamados, permanecer en el desempeño de dichas funciones por más de diez días.

VII.—Expedir copias de los documentos que se presenten a su vista dejando copia de ellos que conservará en su archivo, para ese efecto.

VIII.—Podrán cotejar las partidas registradas por párrocos (asentando al calce de las mismas partidas la razón correspondiente), sin necesidad de levantar acta en su protocolo. Asimismo podrán certificar que concuerdan con sus originales las copias fotostáticas o fotográficas que se les presenten para ese efecto, y

IX.—Pueden desempeñar todas las demás funciones que fijen tanto las leyes del Estado, como las de aplicación general en toda la República.

ART. 5o.—En la Capital del Estado, con jurisdicción en su distrito judicial, habrá seis notarias numeradas del uno al seis, quedando facultado el Poder Ejecutivo para aumentar dicho número, así como para crearlas en donde no existieren, fijándoles el distrito judicial en que deberán actuar, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles. El cargo de Notario de número es vitalicio. Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que sean nombrados conforme a la presente ley, sólo podrán ser suspendidos o destituidos en los términos y casos previstos por esta Ley, oyéndose en todo caso la defensa del Notario.

ART. 6o.—En lugares donde haya varios Notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente dentro de la demarcación designada para todos.

ART. 7o.—En los protestos, interpelaciones y demás diligencias que deba practicar el Notario conforme a la ley, cuando a las mismas se resistan o se opongan con violencia las personas con quienes hayan de entenderse, la autoridad respectiva prestará a los Notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo dichas diligencias.

ART. 8o.—La Dirección del Notariado en el Estado, queda a cargo del Poder Ejecutivo.

ART. 9o.—Además de las obligaciones que la presente Ley impone a los Notarios, éstos deben cumplir en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios y copias, con todas las obligaciones que les imponen las demás leyes.

ART. 10.—Queda prohibido a los Notarios revelar los actos o contenidos de instrumentos o diligencias que por su naturaleza deban reservarse. El Notario que tal hiciere, además de las penas con que las leyes castigan la revelación del secreto profesional, sufrirá la suspensión hasta de un mes de su ejercicio.

ART. 11.—En todo caso en que los Notarios en ejercicio tengan que citar en sus actos y contratos un instrumento anterior, deberán citar su fecha, número, lugar donde fué otorgado y nombre y carácter del Notario que lo autorizó, para que sea de este modo fácil en todo tiempo, localizar los documentos o antecedentes de cualquier asunto.

TITULO SEGUNDO

De los Notarios de Número y Adscritos

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de los Notarios

ART. 12.—Tanto el Notario de Número como el Adscrito cuando lo haya en una notaría, tienen fe pública para hacer constar indistintamente, conforme a las leyes, los actos y contratos que según éstas, deben o pueden ser autorizados por Notarios: para extender en el protocolo las actas notariales de dichos actos, así como autorizarlos, protocolizando los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, con obligación de expedir de aquéllos y éstos las copias que legalmente pueden darse.

ART. 13.—Para obtener el nombramiento de Notario de Número como el de Adscrito, se requiere:

I.—Ser abogado titulado para ejercer la profesión.

II.—Haber cumplido veinticinco años.

III.—No tener enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que se oponga a las funciones del Notariado.

IV.—No haber sido separado antes del ejercicio del Notariado por el Ejecutivo del Estado u otra autoridad a quien haya correspondido dictar tal acuerdo.

V.—Acreditar haber tenido buena conducta.

VI.—Estar vacante alguna de las Notarias creadas por la ley, o haberse dado el acuerdo del Ejecutivo del Estado, para establecer nueva Notaría.

El requisito que fija la fracción I, se comprobará mediante la presentación del título respectivo; el de la fracción II se comprobará, cuando el Ejecutivo del Estado lo estime necesario, por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; el de la fracción III, con el certificado correspondiente de dos médicos con título oficial; el de la fracción V, con información testimonial de dos vecinos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público.

ART. 14.—Para que el Notario pueda ejercer su profesión no basta que obtenga el nombramiento, debe además:

I.—Dar fianza por valor de \$2,000.00.

II.—Proveerse a su costa del sello y protocolo y hacer registrar su sello y firma en la Secretaría del Gobierno del Estado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

III.—Otorgar la protesta legal ante el Poder Ejecutivo en la forma que se toma a todos los funcionarios públicos, y

IV.—Establecer su Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se le expida su patente o nombramiento.

ART.—15.—En vez de la fianza de que trata la fracción I del Artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta ley. El Notario en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otra, según le convenga con aviso y aprobación del Ejecutivo del Estado.

ART. 16.—La fianza una vez aceptado el fiador se otorgará ante el Ejecutivo del Estado, y las diligencias previas al otorgamiento de la fianza, si el Ejecutivo estima conveniente acreditar así la idoneidad y solvencia del fiador, se levantarán con citación y

audiencia del Ministerio Público ante el Juez de Primera Instancia que designe el Poder Ejecutivo.

La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes.

ART. 17.—Los Notarios que tengan caucionado su manejo con fianza, deberán cada dos años, acreditar la idoneidad de su fiador con certificado del Registro Público e información de dos testigos idóneos. Este trámite no están obligados a llenarlo los Notarios cuyo manejo esté garantizado con hipoteca o depósito o con fianza de compañía autorizada por el Gobierno.

ART. 18.—Se registrará el nombramiento de Notario en la Secretaría General de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios. Llenados estos requisitos se mandará publicar sin costo alguno el nombramiento en el Periódico Oficial.

ART. 19.—El monto de una fianza cuando se haga efectiva se aplicará de preferencia al pago de las multas que se hubieren impuesto al Notario y luego al pago de la responsabilidad civil contraída por el mismo Notario en el ejercicio de su profesión. Otro tanto debe hacerse respecto de la hipoteca o depósito, cuando estas seguridades substituyan a la fianza.

ART. 20.—Las faltas o vacantes absolutas que ocurran en las Notarias cuando haya Notario adscrito, serán cubiertas por éste y si no lo hay serán cubiertas por el nombramiento que hará el Poder Ejecutivo en la persona que de acuerdo con la presente ley llene los requisitos necesarios para desempeñar el cargo; y si la falta del Notario es por muerte o su incapacidad absoluta para funcionar, el Ejecutivo del Estado nombrará entre los Notarios en ejercicio uno que levante el inventario y entregue el archivo del Notario faltante al archivo que se lleve en el Registro Público de la Propiedad.

ART. 21.—El sello de cada Notario debe ser de forma circular, tener un diámetro precisamente de cuatro centímetros, representar en el centro el Escudo Nacional, en un primer círculo se dirá: Estados Unidos Mexicanos.—Estado de San Luis Potosí: en un segundo círculo el nombre, apellido del Notario y su número, y el nombre del lugar donde resida.

ART. 22.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa; en él se pondrá un signo especial que le diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarios, llevado en el Registro Público de la Propiedad, para que allí se destruya, levan-

tándose de esta diligencia un acta por duplicado y lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar del acta quedará depositada en el archivo y otra en poder del Notario o de sus representantes legales.

ART. 23.—A solicitud de un Notario de Número que será presentada por escrito, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un Notario adscrito a la Notaria del solicitante. Los Notarios adscritos deberán llenar todos los requisitos que esta Ley exige para los Notarios de Número y el nombramiento se cancelará a solicitud presentada por el Notario que pidió el nombramiento.

CAPITULO II

Del Notario en Ejercicio de sus Funciones

ART. 24.—El Notario debe residir en la cabecera del distrito judicial donde ejerce sus funciones o del lugar que el Ejecutivo le designe para su residencia no pudiendo separarse de él, sin permiso del Ejecutivo, a no ser que en el lugar haya otro Notario, pues entonces podrá separarse hasta por treinta días y para un plazo mayor siempre deberá recabar la licencia necesaria.

ART. 25.—Al concederse licencia a un Notario de número que no tenga adscrito si hay más notarios en el lugar, el Ejecutivo nombrará a otro para conservar el archivo del Notario con licencia, pudiendo despachar los asuntos pendientes; y si no hay más Notario; en el lugar, el archivo deberá quedar, mientras dure la licencia, depositado en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial en que funcione el Notario con licencia.

ART. 26.—Para ejercer accidentalmente sus funciones fuera del distrito judicial donde el Notario se halle establecido, será necesaria autorización expresa del Ejecutivo, que solicitará el Notario, indicando qué clase de actos y contratos son los que se le encomienda autorizar.

ART. 27.—La oficina del Notario se denominará "Notaria Pública No. ." y estará abierta por lo menos seis horas diarias los días hábiles, excepto los sábados que podrá estar abierta sólo cuatro horas. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre, apellido y número del Notario.

ART. 28.—El Ejecutivo del Estado podrá autorizar el cambio de residencia de los Notarios, expidiendo si fuere preciso, los nuevos nombramientos.

ART. 29.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas en los siguientes casos:

I.—Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si corresponde exclusivamente su autorización a algún otro funcionario.

II.—Si como partes intervienen su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado o en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive, y

III.—Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa, o alguno de sus parientes en los grados expresados en la fracción anterior, o a personas de quienes alguno de estos fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trate de autorizar.

El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

ART. 30.—Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos y contratos, en que intervengan.

Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que causen por las operaciones que se efectúen.

ART. 31.—Los Notarios deberán repetir el registro de su firma cada cinco años.

CAPITULO III

Del protocolo de los Notarios

ART. 32.—El Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos que le fijen las leyes. Llevará el protocolo en uno o varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría. Los libros a partir de esta fecha serán enumerados del uno en adelante para cada Notario.

En relación con los mismos libros, llevará una carpeta en donde irá depositando los documentos que se refieran a las actas notariales. Estos documentos se enumerarán por orden progresivo, poniéndose además en cada uno de ellos el número que corresponda

al del acta a que se refiere. La carpeta se llamará apéndice y los documentos se encuadernarán al fin de cada año.

ART. 33.—La numeración de las actas será progresiva en cada volumen, es decir, sin interrumpirla aún cuando “no pase” alguna de dichas actas notariales.

ART. 34.—Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregarán al “apéndice” del volumen respectivo.

ART. 35.—No pueden desglosarse los documentos del “apéndice” de los cuales el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que se le pidan por las partes interesadas o por orden judicial.

ART. 36.—No están obligados los Notarios a llevar minuta-rio de escrituras; pero podrán llevarlo a voluntad, y admitirán en todo caso las minutas que les presenten los interesados, dando fe de que las subscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas en la Notaria.

Los Notarios, en todo caso, están obligados a expedir copia certificada de las minutas que se depositen ante ellos.

Las minutas pueden ser redactadas por los interesados y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo Notario.

ART. 37.—Los libros del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado; estos libros encuadernados y empastados sólidamente; constarán de cien fojas, o sea doscientas páginas y una foja más al principio y sin numerar, desinada al título del libro.

En la primera página útil, el Secretario General del Gobierno del Estado pondrá la razón en que consten; el lugar y la fecha; el número que corresponde al volumen, según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y está situada la Notaria y por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente le substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el mismo Secretario General del Gobierno del Estado.

ART. 38.—Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. Al escribirse en ella el acta notarial, se dejará en blanco una cuarta parte a la izquierda,

separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte, las razones y anotaciones que legalmente pueden asentarse.

ART. 39.—En los protocolos deberá escribirse manuscrito o en máquina, con tinta firme e indeleble.

ART. 40.—A excepción hecha de los actos mencionados en las fracciones V a IX del Artículo 4o. de esta Ley, ningún otro, inclusive los de cesión, subrogación o sustitución de poderes podrá extenderse a continuación del testimonio de la escritura o del documento en que se consigne, sino en el protocolo, si es posible asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquél, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

ART. 41.—Al comenzar a hacer uso de una foja, en su frente se le pondrá a la cabeza, hacia el lado derecho de la misma foja, el sello del Notario. No se escribirán más de cuarenta líneas por página o llana, a igual distancia unas de otras.

ART. 42.—Cada Notario abrirá su protocolo poniendo en él inmediatamente después de la razón suscrita por el Secretario General de Gobierno, otra en la que se exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo cubierto con su sello y firma. Se expresa también el nombre y apellido del adscrito si lo hay y firmará éste la misma razón. Cuando el adscrito fuere nombrado después de asentada la razón de que se trata, se hará constar su nombramiento en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando el Notario y el adscrito nombrado.

ART. 43.—En caso de falta absoluta de un Notario, si no hay adscrito, el Ejecutivo del Estado nombrará persona que lo sustituya, de entre los Notarios Públicos en ejercicio, para que el nombrado autorice las escrituras y expida los testimonios y demás documentos pendientes, y en su caso, haga entrega mediante inventario del archivo perteneciente al Notario de cuya falta se trate.

ART. 44.—Los Notarios irán autorizando sus libros para protocolo, conforme se vayan necesitando y cuando ya no se pueda dar cabida a otro instrumento, cerrará el libro, poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, día y hora en que se cierran. El Notario conservará sus libros terminados hasta que su archivo deba pasar al de Notarias, llevado en el Registro Público de la Propiedad.

ART. 45.—Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, con ex-

presión del número del acta, naturaleza del acto o contrato, folio, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros del protocolo al Archivo General de Notarías se entregará dicho índice al mismo archivo.

ART. 46.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, sino es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario. Si alguna autoridad, con facultades legales ordena la vista de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará de preferencia en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

CAPITULO IV

De las escrituras, testimonios y minutas

ART. 47.—El Notario redactará las actas notariales, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Se entiende por acta notarial, la original que el Notario de Número o Adscrito formulen y asienten en el protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y suscrita y sellada por el Notario.

ART. 48.—Toda escritura se extenderá sujetándose a las reglas siguientes:

I.—Se redactará en castellano y se escribirá sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaturas y sin dejar huecos. Cuando existan estos últimos se llenarán precisamente antes de firmar la escritura, con líneas de tinta fuertemente grabadas. Las cantidades en numerario se escribirán además con guarismos.

II.—Consignará el Notario su nombre y apellido, su número y el lugar en que se extienda el acta.

III.—Expresarán la fecha y hora del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando la ley los prevenga, como en testamentos y de los intérpretes cuando conforme a la misma sea necesaria la intervención de éstos.

IV.—Al expresarse el domicilio, no sólo debe hacerse constar la vecindad en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trata, hasta donde sea posible.

V.—El Notario dará fe de conocer a los comparecientes y de su capacidad legal; haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que amerite la identidad del otorgante, lo transcribirá en lo conducente. Para que el Notario autorizante dé fe de conocer a los otorgantes de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural, y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados.

VI.—Los Notarios consignarán el acto o contrato por medio de sus cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o acto que se autorice.

VII.—Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición o convención, de tal modo que no puedan ser confundidas con otras y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando sus colindancias y cuanto fuere posible, sus medidas y su extensión superficial, así como también los antecedentes de propiedad y registro.

VIII.—Se compulsarán los documentos de que debe hacerse inserción a la letra, y en su caso, se agregarán al apéndice.

IX.—Se determinará de manera precisa la renuncia que se haga por los contratantes de alguna Ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afecten al interés o derecho público o a las buenas costumbres, observándose, en este punto, lo que previenen las leyes de la materia.

X.—Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes y de que se explicó a los contratantes que no fueren abogados, el valor y consecuencias legales de su contenido. Si alguno de los contratantes fuere sordo, deberá leer personalmente la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que les lea en su nombre, de lo cual así mismo se dará fe.

XI.—La parte que no supiere el idioma castellano se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir legalmente su cargo. La parte que conozca el idioma castellano podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

XII.—Se salvarán al fin de la escritura las palabras testadas y entre-renglonadas, las testaduras se harán cruzando las palabras con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen. Las palabras entre-renglonadas se hará constar que sí valen.

XIII.—Firmarán los otorgantes y testigos de identidad si supieren, y en caso contrario, firmará otra persona a solicitud de los mismos; firmará en seguida el intérprete si lo hubiere, y por último el Notario, quien además pondrá su sello. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos y diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará así constar el Notario.

XIV.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará asimismo el pie de la adición o variación convenida, y

XV.—El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberá ser llenado con línea de tinta.

ART. 49.—Los Notarios deberán sujetarse, en lo aplicable a la forma que previene el Artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse.

ART. 50.—Los Poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados, deberán protocolizarse, para que surtan sus efectos, con arreglo a la Ley. La protocolización de que tratan este Artículo y los anteriores, se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

ART. 51.—Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto o contrato y el de los otorgantes. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello.

ART. 52.—Los actos que no sean contratos, como protestos interpelaciones, protocolizaciones y demás que las leyes prescriben autorice el Notario, se extenderán en el Protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las leyes prevengan; llenándose, en lo conducente y aplicable, las disposiciones del Artículo 47 sin que en los casos de protestos sea necesario el conocimiento de la persona con quien se entienda. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio del Notariado o que no están expresamente reservadas a otros funcionarios podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada,

pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca, y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que reciba el instructivo.

ART. 53.—Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro del término de treinta días contados de la fecha del otorgamiento. Cuando los interesados no firmen un instrumento dentro de los treinta días a que se refiere este Artículo, los Notarios pondrán al pie de la escritura la razón “no pasó”, cruzando con líneas diagonales la escritura.

ART. 54.—En el caso de gravedad y urgencia que menciona la fracción V del Artículo 47 la escritura se perfeccionará por probada que sea la identidad del otorgante.

ART. 55.—El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y cubiertos que sean los impuestos fiscales, la primera copia o testimonio, haciendo las anotaciones correspondientes con expresión del número de fojas que lleve el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de la expedición; la entrega dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se le pida cuando no pasen de diez fojas y dentro de diez, si contuviere mayor número.

Cada foja del testimonio será sellada y rubricada por el Notario y al fin se salvarán las testaduras y entrerrenglonadas de la manera prescrita respecto de la matriz.

Los Notarios pueden autorizar copias o testimonios impresos debidamente cotejados, de las escrituras que obren en el protocolo, siempre que contengan el texto íntegro de la misma escritura.

ART. 56.—Los Notarios pueden expedir, a petición de parte legítima, segunda y ulteriores copias de las escrituras que obren en el protocolo, expresando al margen de la matriz y en la subscricción del testimonio, el número que le corresponda, según las que antes se hubieren dado.

ART. 57.—El papel para testimonio tendrá las dimensiones que fija el Artículo 38, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la foja, conteniendo ésta, a lo más cuarenta renglones.

ART. 58.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, salvo disposición expresa de la Ley.

ART. 59.—Cuando por error del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

ART. 60.—Una vez que el acta notarial haya sido firmada por todos los otorgantes y satisfechos que sean los impuestos federales y del Estado, que se causen, el Notario autorizará la escritura poniendo su firma y sello de autorizar.

ART. 61.—Cuando el acto o contrato no cause impuesto al Estado, ni tenga que aguardarse el cumplimiento de cualquier requisito previo a la autorización de la escritura se pondrá desde luego dicha autorización.

ART. 62.—Cuando falleciere el Notario ante cuya fe haya pasado el acto o contrato, se incapacite o se ausente sin conocer de su paradero, y no hubiere puesto al pie del mismo la autorización, no obstante haberse pagado los impuestos respectivos o llenado cualquier otro requisito exigido para la autorización de las escrituras, podrán ser siempre autorizados el actos o contratos por el Notario que el Ejecutivo nombre para que arregle los asuntos pendientes y ordene y entregue el archivo del Notario al Registrador Público de la Propiedad. En caso de que el protocolo haya pasado ya al Archivo de Notarías llevado en el Registro Público, el Director del mismo registro será quien autorice la escritura en los términos de este Artículo.

CAPITULO V

De la cesación y licencia de los Notarios

ART. 63.—Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones o no fija su residencia en el lugar y términos que la presente Ley determina.

ART. 64.—El cargo de Notario cesará temporalmente por licencia, impedimento o suspensión; y perpetuamente por renuncia, destitución o revocación del nombramiento en los términos en que la ley lo permita.

ART. 65.—En todo tiempo el Notario de número podrá separarse del despacho de la Notaría por más de treinta días, previa licencia que le conceda el Ejecutivo del Estado. La licencia podrá ser indefinida si la Notaría queda a cargo de un Notario adscrito, de lo contrario la licencia no podrá exceder de dos años y en este segundo caso el Protocolo y anexos se depositarán en el archivo de notarías llevado en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial donde el Notario resida.

ART. 66.—El Notario deberá separarse de su puesto para poder figurar como candidato de algún partido político y para desempeñar algún cargo de elección popular retribuido por el Erario, pasando el Protocolo y anexos al archivo llevado en el Registro Público de la Propiedad, si la Notaría de que se trata no tiene Notario adscrito.

La licencia durará mientras existan los motivos a que antes se hizo mención.

ART. 67.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito, al Poder Ejecutivo.

ART. 68.—Tendrá asimismo, el Juez obligación de dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo, si el Notario es declarado formalmente preso, y en este caso, el Notario quedará desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones.

ART. 69.—Puede el Notario de Número renunciar ante el Poder Ejecutivo al desempeño de su cargo, pero como Abogado quedará impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionen con los actos o actas notariales que por él estuvieren autorizados, sean dichos negocios de jurisdicción voluntaria contenciosa o mixta.

ART. 70.—Se procederá a la separación del Notario:

I.—Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente Ley determina y no cuidare el Notario de completarla o reponerla en el término que prudencialmente se le fije por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá pasar de sesenta días.

II.—Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de estas circunstancias al Gobierno o cuando fure sordo o ciego, o cuando por su edad avanzada no estuviere en condiciones de desempeñar su cargo a juicio del poder Ejecutivo del Estado.

III.—Cuando no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la presente Ley dispone; y

IV.—Siempre que diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o que se hicieren patentes los vicios o malas costumbres, también comprobadas.

Para todo caso de separación del Notario se le oirá antes de dictar la resolución.

ART. 71.—El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil, al Gobierno del Estado. en la misma fecha del acta de defunción.

ART. 72.—Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el Notario de Número, se dará publicidad al hecho por medio del Periódico Oficial del Estado una sola vez.

ART.—73.—El sello del Notario enfermo o ausente se depositará también en el Archivo llevado en el Registro Público de la Propiedad, a no ser que haya Notario Adscrito, o que el Ejecutivo designe un sustituto que se encargue del Despacho de las Notaría.

ART. 74.—No se acordará la cancelación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituido por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los siguientes requisitos:

I.—Que se solicite por el mismo interesado o por parte legítima después de seis meses de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

II.—Que se publique la petición en extracto en el Periódico Oficial por una sola vez.

III.—Que transcurra un mes después de la publicación en el Periódico Oficial sin que se presente ningún opositor

En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial para que mediante la substanciación del procedimiento que la Ley señale, se resuelve lo conveniente

CAPITULO VI

De la Responsabilidad de los Notarios

ART. 75.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

ART. 76.—La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal y de ésta conocerá la autoridad competente. De la responsabilidad civil conocerán los dos jueces a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ART. 77.—La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta Ley, que no estén previstos en lo penal. La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada en los términos de esta Ley por el Ejecutivo, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

I.—Apercibimiento.

II.—Multa que no baje de \$10.00 ni exceda de \$200.00.

III.—Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

IV.—Destitución.

ART. 78.—Para aplicar cualquiera de estas medidas, el Poder Ejecutivo oírä previamente en defensa al Notario, y tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Archivo de Notarías

ART. 79.—Habrá en la ciudad de San Luis Potosí un Archivo de Notarías, anexo a la Oficina del Registro Público de la Propiedad, con jurisdicción dentro del Distrito Judicial de la Capital del Estado.

ART. 80.—El Archivo de Notarías de la Capital del Estado, se formará:

I.—Con los archivos notariales que ya se encuentran depositados en la Oficina del Registro Público, en cumplimiento de lo dispuestos con leyes anteriores.

II.—Con los protocolos y archivos notariales, que deberán remitirse por falta absoluta o separación temporal de los Notarios del Distrito Judicial de la Capital, según las disposiciones de la presente Ley.

III.—Con los sellos de los Notarios que deben depositarse en el archivo, para conservarse en él o ser inutilizados.

ART. 81.—El Director del Registro Público de la Propiedad, en el Distrito de la Capital, será el Director del Archivo de Notarios que se forme en esa oficina, y usará en lo que deba autorizar el sello de dicho registro.

ART. 82.—En las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, establecidas y que lleguen a establecerse en el Estado, fuera de la Capital del mismo, habrá anexos a la oficina de archivos notariales que estarán formados:

Con los protocolos y demás documentos notariales que ya se encuentran depositados en ellos hasta la presente fecha; con los protocolos y documentos relativos de los Juzgados de Primera Instancia, por las funciones notariales y sellos que deberán remi-

tirse a esas oficinas, por falta absoluta o separación temporal de los notarios que lleguen a establecerse dentro de sus jurisdicciones respectivas.

ART. 83.—Los directores de las diversas oficinas del Registro Público de la Propiedad establecidas fuera de la Capital del Estado, serán respectivamente, directores de los archivos notariales que se formen en sus oficinas, y en lo que deban autorizar con este carácter, usarán el sello con que autoricen lo correspondiente al Registro Público.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Consejo de Notarios

ART. 84.—En el Estado habrá un Consejo de Notarios integrado por un Presidente un Secretario y dos Vocales, electos entre los Notarios Públicos en ejercicio, sin considerarse incluidos los Jueces de Primera Instancia que desempeñen funciones notariales.

ART. 85.—La elección del Consejo se hará el último sábado del mes de diciembre, en la Notaría del Presidente de dicho Consejo, que reputará como su oficina durante el ejercicio de la Presidencia. Reunida la mayoría de los miembros del Consejo, se procederá a la elección en escrutinio secreto y a mayoría de votos.

ART. 86.—Se convocará a la elección por medio de circulares que el Secretario dirigirá oportunamente a todos los miembros del Consejo.

ART. 87.—El Consejo durará en funciones un año, que se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

ART. 88.—Cuando por falta de quórum no se verifique la elección en el último sábado del mes de diciembre, se convocará a nueva junta para dentro de los primeros diez días del mes de enero siguiente, fijando día y hora, y en esta junta se hará la elección cualquiera que sea el número de notarios que se reúna.

ART. 89.—El Consejo de Notarios del Estado, tendrá por objeto, procurar por todos los medios que estén a su alcance el mejor funcionamiento del Notariado en el Estado, a cuyo efecto celebrará una reunión mensual, en la fecha y hora que la Mesa Directiva señale y en ella hará los estudios del caso.

ART. 90.—El Consejo presentará al Ejecutivo del Estado las iniciativas que le parezcan convenientes, recomendará y procurará el exacto cumplimiento de las leyes en cuanto se relacionen con el ejercicio del Notariado, y atenderá cuanto el Ejecutivo le encomiende estudios con relación a las funciones notariales.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De las visitas

ART. 91.—El Ejecutivo del Estado, cuando lo crea conveniente, ordenará visitar las notarias por la persona que tenga a bien nombrar, quien deberá ser abogado, de preferencia con práctica notarial.

ART. 92.—De tal visita se levantará acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo y quedando otra en poder del Notario visitado.

ART. 93.—Las visitas tienen por objeto vigilar que los Notarios cumplan con todas las obligaciones que las leyes les señalen, para tal efecto el visitador examinará protocolos, apéndices e índices, y asentará en el acta todo cuanto con relación a la visita le parezca conveniente.

ART. 94.—Las visitas serán generales y especiales; generales las que se practiquen en la forma prevenida en el Artículo anterior y especiales cuando se refiere a una escritura o acto en que el Notario haya intervenido. De estas visitas se levantará en la misma forma el acta respectiva.

TRANSITORIOS:

ART. 1o.—Esta Ley entrará en vigor y principiará a surtir sus efectos 30 días después de su publicación para que sea ampliamente conocida en el Estado.

ART. 2o.—Los Notarios que a la fecha se encuentren desempeñando funciones notariales en la Capital del Estado, continuarán en el ejercicio de sus funciones, teniendo los seis que con mayor antigüedad han venido funcionando sin interrupción, el carácter de Notarios de Número, por orden de su antigüedad; y el resto de los notarios, si alguno más hay que funcione con tal carácter, se con-

siderará como Notario supernumerario hasta que quede vacante una Notaría de Número sin adscrito, a la que aquel tendrá detecho.

ART. 3o.—Los requisitos exigidos para los notarios en la presente Ley, quedan dispensados para los notarios actualmente en ejercicio, con excepción de la fianza que prestarán dentro de 30 días de la vigencia de la Ley. Los notarios continuarán en el desempeño de sus cargos, y haciendo uso de los libros que tengan autorizados hasta la terminación de éstos, para irlos reponiendo, una vez concluidos, por los libros que establece la presente Ley.

ART. 4o.—Quedan derogados la Ley de Notarios en el Estado, de 26 de mayo de 1903, decretos números 23 de 30 de mayo de 1904 y 66 de 28 de mayo de 1912 y las demás leyes y decretos del Estado en la que se opongan a las disposiciones que en esta Ley se consignan.

ART. 5o.—Los notarios residentes en la Capital del Estado, tan luego como se publique la presente Ley, se reunirán para constituir el Primer Consejo de Notarios, nombrando desde luego el personal directivo que corresponda, dando aviso de su constitución y elección de Directiva al Ejecutivo del Estado. El Consejo asumirá las funciones que según esta Ley le son encomendadas y funcionará hasta el 31 de diciembre de 1944.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Dip. Presidente, Alfredo Guerrero. Dip. Secretario, Lic. Agustín Olivo Monsiváis. Dip. Secretario, J. Santos Ramírez.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de enero de 1944 mil novecientos cuarenta y cuatro.

GONZALO N. SANTOS

El Secretario Gral. de Gobierno,

Lic. LUIS NOYOLA.